



ESTABLECE VEDA BIOLÓGICA  
PARA EL RECURSO LANGOSTINO  
COLORADO EN ÁREA Y PERÍODO  
QUE INDICA

DECRETO EXENTO Nº **1242**

SANTIAGO, **13 OCT. 2005**

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca mediante Memorandum Técnico (R.PESQ.) Nº 85, de fecha 26 de septiembre de 2005; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. Nº 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. Nº 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Nº 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la I y II Regiones, y de la III y IV Regiones.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 3º de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para establecer veda biológica por especie en un área determinada.

Que de conformidad con la información científica disponible a partir de la investigación de la situación de las pesquerías de los crustáceos, resulta necesario establecer una veda biológica del recurso Langostino colorado *Pleuroncodes monodon* en el área marítima comprendida entre la I y IV Regiones con el objeto de proteger los procesos de muda y cópula del citado recurso en el período comprendido entre el mes de enero y marzo de cada año calendario.

Que se ha comunicado esta medida de conservación a los Consejos Zonales citados en Visto.



**DECRETO:**

**Artículo 1°.-** Establécese una veda biológica para el recurso Langostino colorado *Pleuroncodes monodon*, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la I Región y el límite sur de la IV Región, la que regirá entre el 1° de enero y el 31 de marzo de cada año calendario, ambas fechas inclusive.

**Artículo 2°.-** Durante el período de veda biológica, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

**Artículo 3°.-** El Servicio Nacional de Pesca podrá mediante Resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

**Artículo 4°.-** La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

**ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

**POR ORDEN DEL SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**



**JORGE RODRIGUEZ GROSSI**  
Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción

Lo que transcribe, para su conocimiento.  
Saludo atentamente a Usted.,



**Felipe Sandoval Precht**  
Subsecretario de Pesca